Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 217-14-SEP-CC

CASO N.º 0536-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas, el 15 de marzo de 2011, por el señor Juan Carlos Carmigniani Valencia en calidad de apoderado especial del señor Carlos Coello Beseke, representante de la Cadena Ecuatoriana de Televisión TC, en contra del auto del 28 de febrero de 2011, dictado por el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la querella privada por injurias N.º 1960-2010.

De conformidad con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de marzo de 2011, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 0536-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 21 de julio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0536-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa.

El juez ponente, mediante auto del 06 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia al juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, a fin de que en el término de cinco días, presente un informe motivado de descargo, sobre los fundamentos de la demanda.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado por el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, el 28 de febrero del 2011, dentro de la querella privada por injurias N.º 1960-2010, seguida en contra de Fausto Guido Valdivieso Moscoso:

> "(...) JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 28 de febrero del 2011, las 16h54. Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia, en su calidad de Procurador Judicial de Carlos Coello Beseke, por sus propios derechos y por lo que representa, en cuanto a lo que solicita se le hace conocer que no es procedente, por cuanto la providencia dictada con fecha martes 15 de febrero de 2011, a las 13H04 fue debidamente notificada a las partes intervinientes con fecha miércoles 18 de febrero del 2011, tal como consta en la diligencia sentada en el proceso y firmada por la actuaria del despacho, así como en la copia del boletín de notificaciones del Juzgado de fecha miércoles 16 de febrero del 2011 que mando agregar a los autos, por lo que debe estar a lo dispuesto en la providencia que antecede (...)"[1].

Fundamentos y pretensión de la demanda

Juan Carlos Carmigniani Valencia en su calidad de procurador judicial de Carlos Coello Beseke, representante legal de Cadena Ecuatoriana de Televisión TC, presentó querella en contra de Fausto Valdivieso Moscoso, por un supuesto delito de injurias.

Mediante el auto del 28 de febrero del 2011, el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, doctor Ney Edmundo Díaz Flores de Valgaz, negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de la etapa de prueba, presentado por el accionante; por cuanto, la providencia dictada el 15 de febrero de 2011 a las 13h04, fue debidamente notificada a las partes intervinientes, tal como consta en la razón de notificación, así como en la copia del boletín de notificaciones del Juzgado del 16 de febrero de 2011.

[1] Expediente 1960-2010, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas. Foja 105.

El 15 de marzo del 2011, el señor Carlos Coello Beseke, por sus propios derechos y por los que representa de la Cadena Ecuatoriana de Televisión TC, por medio de su apoderado especial, el abogado Juan Carlos Carmigniani Valencia, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, el 28 de febrero de 2011.

Detalle y fundamento de la demanda

Manifiesta que el auto definitivo dictado por el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas ha vulnerado una serie de derechos constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al haberse quedado en estado de indefensión en virtud de no haber sido notificados con la apertura de la etapa de prueba.

Como antecedente manifiesta que inició una acción privada por injurias calumniosas y no calumniosas graves, en contra de Fausto Guido Valdivieso Moscoso; una vez vencido el plazo para la contestación a la querella, presentaron una serie de escritos solicitando la declaratoria de rebeldía al acusado y la apertura de la etapa de prueba.

A pesar de ello, estas peticiones no fueron atendidas, sin embargo expone que "sorpresivamente" recibió una notificación de la providencia dictada el 15 de febrero de 2011, en la cual se provee las pruebas del querellado, no obstante a su representada nunca le fue notificada con la apertura de la etapa de prueba en la causa.

Explica que una vez recibida dicha información, acudió al despacho del juez a fin de revisar el expediente, en donde se encontró con que supuestamente la etapa de prueba en este proceso, había sido abierta mediante providencia del 15 de febrero de 2011, la cual señala nunca le fue notificada, a pesar de que en el expediente consta la razón de dicha notificación.

Ante ello, solicitó al juez de la causa que declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de apertura de la etapa de prueba del 15 de febrero de 2011, por cuanto se había vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, teniendo en cuenta que se ha incumplido con una solemnidad sustancial a todos los juicios, determinada en el Código de Procedimiento Civil, norma subsidiaria al Código de Procedimiento Penal, con las circunstancias dispuestas en el artículo 352 ibídem.

Manifiesta que el juez de la causa, mediante auto del 28 de febrero de 2011, negó la solicitud de nulidad, fundamentándose en la supuesta razón y el boletín de notificaciones ante lo cual, solicitó la revocatoria de dicho auto mediante escrito del 04 de marzo de 2011, que fue resuelto mediante providencia del 10 de marzo de 2011, en la que se niega la revocatoria.

En ese sentido, el accionante determina que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en tanto el auto objeto de la presente acción fue dictado en abuso del debido proceso, "(...) en el que el juzgador, en un manifiesto arbitrio e inobservancia de la ley, ha lesionado mi derecho a obtener la tutela judicial efectiva e imparcial de sus derechos, ya que el fallo contraviene la ley de manera directa y no se apegó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano".

El accionante establece como principal derecho vulnerado, el derecho a la defensa determinado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

> (...) Que en sentencia motivada, la Corte Constitucional declare la nulidad del Auto Impugnado, y disponga que, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que se ordenó la apertura de la etapa de prueba, para que así, se proteja el derecho a un debido proceso y a la tutela imparcial con respeto al ejercicio pleno del derecho a la defensa del acusado (...)[2].

De la contestación y sus argumentos

Argumentos de la parte accionada

De la revisión del expediente constitucional se advierte que a pesar de haber sido legalmente notificados con la providencia emitida el 06 de enero de 2014, por el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, no presentaron el informe debidamente motivado en el plazo asignado por esta Corte Constitucional.

[2] Expediente 1960-2010, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas. Foja 140.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0536-11-EP, con el fin de establecer si el auto dictado el 28 de febrero del 2011, por el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, ha vulnerado los derechos constitucionales señalados.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trata de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante

demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Del análisis del expediente, la Corte Constitucional ha evidenciado que la demanda presentada por Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador especial de Carlos Coello Beseke, representante de la Cadena Ecuatoriana de Televisión TC, no cumplió adecuadamente con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la presentación de una acción extraordinaria de protección.

No obstante, dado que la causa, fue admitida y se encuentra en estado de resolver, en consideración al precedente constitucional emitido por la primera Corte Constitucional en la sentencia N.° 031-14-SEP-CC[3], que se refiere a la preclusión procesal, corresponde a esta Corte conocer el fondo del caso y efectuar un control de constitucionalidad de la decisión impugnada para determinar si se vulneró o no derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual, se responderá el siguiente problema jurídico:

El auto del 28 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la

[3] Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.° 031-14-SEP-CC: "La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no puede revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado".

República determina que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...).

Jorge Zavala Baquerizo, lo define como:

> "(...) el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (...)[4].

Así, sobre este se configura una doble dimensionalidad al constituir tanto un derecho como una garantía constitucional a través de la cual se pretende establecer límites para la actuación discrecional de los operadores de justicia y precautelar en favor de la efectiva vigencia de los derechos constitucionales:

> (...) se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia (...)[5].

En ese sentido, el literal **a** del numeral 7 del citado artículo constitucional, señala que: "(...) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)"; por lo que a más de ser una regla constitucional, es un principio general de la administración de justicia, consecuentemente, privar a una persona de su ejercicio, constituiría dejarla en indefensión. De esta forma, a través de este derecho se procura garantizar que las personas cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses.

Al haber señalado lo anterior, se colige que el derecho a la defensa se constituye en el eje central del debido proceso, a través del cual se procura el establecimiento de condiciones mínimas para salvaguardar la vigencia de sus derechos. Para ello, toda persona se encuentra facultada para acudir ante los organismos jurisdiccionales competentes a efectos de presentar las pruebas pertinentes, debatirlas y contradecirlas.

---

[4] Jorge Zavala Baquerizo, El Debido Proceso, EDINO. Guayaquil-Ecuador, 2002, pág. 23
[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, Caso N° 1000-12-EP

En el caso *sub judice*, el accionante sostiene que el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección, ha vulnerado su derecho a la defensa en tanto se ha incumplido con una solemnidad sustancial a todos los juicios, como lo es la falta de notificación con el auto dictado el 15 de febrero de 2011, a través del cual se dispuso la apertura de la causa a prueba, por el plazo de seis días, de conformidad con el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.

> (...) JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS. Guayaquil, martes 15 de febrero del 2011, las 13h04. Agréguese a los autos los escritos presentados por Juan Carlos Carmigniani Valencia, en calidad de Procurador Judicial de Carlos Coello Beseke, proveyendo el mismo, dispongo se abra la causa a prueba por el plazo de seis días, para que las partes presenten sus pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a lo que solicita que se declare la rebeldía del querellado se lo atenderá en su debida oportunidad.- Notifíquese (...)[6].

Ante esta supuesta falta de notificación, el accionante presentó un escrito el 25 de febrero del 2011, en el que señala que jamás fue informado con el auto que provee la apertura de la causa a prueba por lo que solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la citada providencia.

El Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, mediante providencia del 28 de febrero de 2011, determinó que el pedido no era procedente ya que la providencia del 15 de febrero de 2011, fue debidamente notificada a las partes procesales:

> (...) tal como consta en la diligencia sentada en el proceso y firmada por la actuaria del despacho, así como en la copia del boletín de notificaciones del Juzgado de fecha 16 de febrero de 2011 que mando agregar a los autos, por lo que debe estar a lo dispuesto en providencia que antecede (...)[7].

Siendo así, corresponde a esta Corte Constitucional verificar que en el presente caso no se haya vulnerado el derecho a la defensa a partir del acontecer procesal reflejado en el expediente. En este sentido, conforme lo han expresado los jueces en el auto impugnado, así como de la revisión del expediente de instancia, se verifica que consta la certificación realizada por la Secretaria del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, el 16 de febrero de 2011, respecto de la notificación con la providencia del 15 de febrero del 2011:

[6] Expediente 1960-2010, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas. Foja 95.
[7] Expediente 1960-2010, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas. Foja 105.

> (...) En Guayaquil, miércoles dieciséis de febrero del dos mil once, a partir de las doce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CARMIGNIANI VALENCIA JUAN CARLOS P.L.D.Q.R CARLOS COELLO BESEKE en el casillero No. 4159 del Dr. /Ab. CARMIGNIANI VALENCIA JUAN CARLOS. VALDIVIESO MOSCOSO FAUSTO en el casillero No. 291 del Dr. /Ab. GAMBOA VALLADARES STEVIE RAUL. Certifico. F) Ab. Enhnys Ferruzola Criollo. Secretaria (...)[8].

De esta manera, la razón que certifica que la notificación fue realizada a las partes procesales por el secretario del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, constituye un testimonio de que el acto se llevo a cabo, por lo que se da fe de lo actuado. En el ámbito jurídico, la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo.

Por lo que se refleja que no existen evidencias en el expediente que demuestre un error o falta de notificación, por lo que de ninguna manera se llega a configurar la supuesta indefensión alegada. Por lo tanto, esta Corte evidencia que el accionante sí fue notificado con el auto de apertura de la causa a prueba, sin embargo, no presentó prueba alguna alegando justamente la falta de dicha notificación.

Al haber sido debidamente notificado el accionante, tal como se lo ha demostrado y conforme obra en el expediente de instancia, este no fue privado de la utilización de medios físicos ni jurídicos para la defensa de sus intereses, ya que pudo haber presentado durante el plazo señalado, cuantos escritos y pruebas necesarias y pertinentes para la defensa de sus derechos.

Conforme lo expuesto, esta Corte Constitucional no advierte que haya existido una vulneración del derecho a la defensa del accionante ya que, al contrario de lo alegado en su demanda, del análisis de la realidad procesal y del auto impugnado, se observa que sí fue debidamente notificado con el auto de apertura a prueba, conforme se desprende del propio expediente del inferior.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Ante las circunstancias particulares de este caso concreto, la Corte estima

[8] Expediente 1960-2010, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas. Foja 96.

necesario reiterar que las partes procesales cuentan con suficientes recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley para la impugnación de las decisiones judiciales durante las distintas fases de un proceso judicial, por lo que les corresponde agotar dichas instancias cuando se encuentren insatisfechos o existan violaciones legales o constitucionales durante la sustanciación de una causa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede únicamente contra sentencias, autos definitivos o resoluciones firmes y ejecutoriadas que han puesto fin al proceso, en las que se haya vulnerado, por acción u omisión, los derechos reconocidos en la Constitución. Además, es un requisito *sine qua non* que previo a su presentación, se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, dentro del término legal correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 003-09-SEP-CC, manifestó:

> (...) La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí intervendrá la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (...)[9].

En razón de lo expuesto, esta Corte estima necesario llamar la atención y recordar que esta garantía jurisdiccional no puede ser utilizada para entorpecer ni dilatar un proceso judicial. La acción extraordinaria de protección es una acción excepcional y no un recurso legal que convierta a la Corte Constitucional en otra instancia; por lo que para su presentación se deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

[9] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-09-SEP-CC, caso N.º 0064-08-EP, 14 de Mayo 2014.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de noviembre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvV/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0536-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolas Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador